

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1286

Radicado No. 76001-33-33-011-2017-00044-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: YHONY ALFONSO CÉSPEDES
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante auto No. 1134 de agosto 3 de 2017¹, el despacho dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el profesional del derecho que representa a la parte actora, solicita aclaración del término de caducidad, toda vez que la demanda fue instaurada el 27 de febrero del año en curso, estando en término legal para impetrar la acción².

Ahora bien, considera este operador judicial que no es procedente la solicitud de aclaración toda vez que la providencia proferida el 3 de agosto de 2017, es muy clara al momento de contar el término de caducidad, motivo por lo cual se reitera que en virtud de que los hechos acaecieron el **11 de diciembre de 2014**, y se interrumpió el término de caducidad el **7 de diciembre del año 2016**, con la presentación de la solicitud de conciliación, término que se reanudó el día de la expedición de la constancia por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, es decir, a partir del **17 de febrero de 2017**, siendo el **23 de febrero del año 2017** la fecha última en que se podía interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el **27 de febrero de 2017**, cuando ya la acción se encontraba caduca.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y se le instará para que se atenga a lo resuelto mediante auto No. 1134 de agosto 3 de 2017.

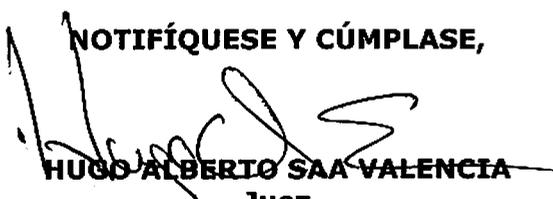
De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 1134 de agosto 3 de 2017, elevada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al profesional del derecho que representa a la parte demandante a que se atenga a lo resuelto mediante auto No. 1134 de agosto 3 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

¹ Folio 26.

² Folio 31.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1278

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 001510 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI YOTRO

REFERENCIA: REQUERIMIENTO PREVIO

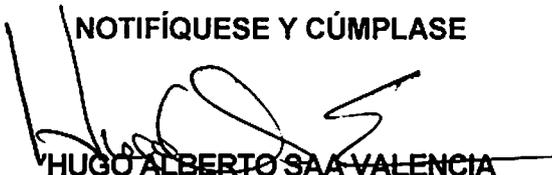
Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, una vez revisado el escrito de subsanación y la petición realizada por el apoderado actor, El Juzgado a efectos de determinar si se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandantes LUCIANA RODRIGUEZ BARRIENTOS y JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS, considera que es necesario requerir a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali; a fin de que se sirva certificar si los señores JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS y SOL ASTRID BARRIENTOS GONZALEZ, quien además de actuar en nombre propio, lo hizo en representación de su hija menor LUCIANA RODRIGUEZ BARRIENTOS, presentaron solicitud de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial el día 15 de marzo del año 2016 radicación No. 93047, siendo el Municipio de Santiago de Cali, la entidad convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos de Santiago de Cali, a fin de que se sirva **certificar** si los señores **JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS** y **SOL ASTRID BARRIENTOS GONZALEZ**, quien además de actuar en nombre propio, lo hizo en representación de su hija menor **LUCIANA RODRIGUEZ BARRIENTOS**, presentaron solicitud de conciliación prejudicial por intermedio de su apoderado el día 15 de marzo del año 2016 radicación No. 93047, siendo el Municipio de Santiago de Cali, la entidad convocada. Por secretaría librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 1279

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ISMAEL DÍAZ MOSQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ISMAEL DÍAZ MOSQUERA**, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDP 011436 del 24 de marzo de 2015 y RDP 022366 del 2 de junio de 2015 y como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, efectiva a partir del 1 de julio de 2009.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, llamó en garantía al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Cuaderno llamamiento en garantía).

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con el objeto de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el objetivo del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá

pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, toda vez que, al haber fungido como empleador del señor JORGE ISMAEL DÍAZ MOSQUERA, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

No obstante ello, no se aprecia que junto a la misma se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien alega la accionada que el INPEC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, al actor.

Ahora bien la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo, recaen en el fondo de pensiones, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones verifica si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia; de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que ésta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

² Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, el demandante pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el titular de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, la UGPP afirma que le reconoció una pensión al actor, de suerte que dicha entidad, previo al reconocimiento, debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados a aportar para conformar la prestación solicitada.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; junto a la eventual condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

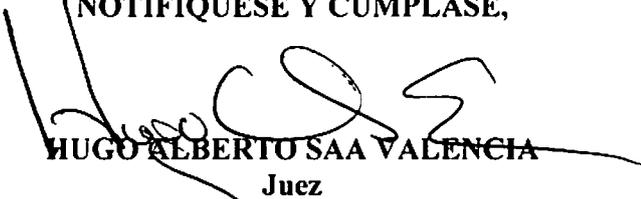
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al Instituto Nacional Penitenciario – INPEC.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HIERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103 portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 103 del C/Ppal.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, la que tendrá lugar el día **24 de octubre de 2017**, a las **9:00 A.M.** Sala No. 1 Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1280

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHER JULIAN SAAVEDRA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor **MICHER JULIAN SAAVEDRA VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 5 de diciembre de 2016 (Folios 51 y 52).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.
6. En atención al artículo 96 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda en contra de la Resolución No. 248-1-7-467 del 1º de julio de 2016,¹ por cuanto *“Ni la petición de la revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

¹ Folios 27 y 28

En consecuencia se admitirá la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente, frente al estudio de legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto 059 del 12 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, respecto de la Resolución No. 248-1-7-467 del 1º de julio de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **MICHER JULIAN SAAVEDRA VARGAS** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

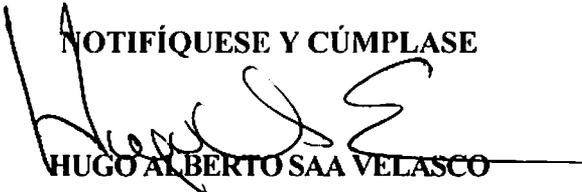
QUINTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SÉPTIMO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta

providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.337 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 126.488 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido. (Folio 55)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VELASCO
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--